



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Legajo N° 21 - IMPUTADO: SANCHEZ, SERGIO BALDOMERO s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

General Roca,                    abril de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa caratulada: "**Legajo N ° 1 - IMPUTADO: SANCHEZ, Sergio Baldomero s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL**" (**Expte. N ° FGR 17181/2017/TO1/1**), puesta a despacho para resolver, y;

**CONSIDERANDO:**

I. Que a fojas 713/714 la doctora Gabriela Labat, en su carácter de Defensora Pública Oficial Coadyuvante, y en representación de Sergio Baldomero Sánchez, solicitó la prescripción de la multa impuesta a su asistido.

Manifestó que "en cuanto a la pena de multa, corresponde señalar que lo que prescribe para el caso puntual, es la acción para exigir su cumplimiento, ello en el entendimiento de que tratándose de penas conjuntas, el plazo de prescripción de la acción para exigir su cumplimiento se rige por el término de la pena mayor, por considerar que ambas penas forman una unidad que impone un solo plazo de prescripción. En razón de ello, y para el caso en particular que nos ocupa, donde la sentencia condenatoria prevé pena de prisión y de multa, el plazo de prescripción para exigir el cumplimiento se rige por aquella que posee el plazo mayor, que es la pena de prisión, ello conforme lo previsto en el artículo 62 inc. 2 del código de rito. Dicho cuanto antecede y habiéndose cumplido el pasado 18 de noviembre del corriente año, el plazo previsto para el agotamiento de la pena impuesta y encontrándose acreditado que, quien nos ocupa, durante el lapso de tiempo previsto al otorgarle la libertad dio



cumplimiento con las reglas de conductas impuestas corresponde tener por cumplida la pena impuesta en los términos del artículo 16 del Código Penal".

En función de ello, sostuvo que "corresponde declarar en consecuencia prescrita la acción para exigir el cumplimiento de la pena de multa (art. 65 del Código Penal)".

II. A su turno el doctor, Rafael Alberto Vehils Ruiz, en su carácter de Fiscal General Interino, mediante dictamen obrante a fojas 715 opinó que: "por aplicación de la última parte del art. 66 del Código Penal de la Nación y dado los razonables argumentos señalados precedentemente, considero que V.S. debe rechazar el planteo formulado por el MPD, respecto de la prescripción del pago de la multa, puesto que, el incumplimiento se verificará transcurridos los 4 años a partir de la fecha en se otorgó el plan de pagos en cuota que el condenado nunca efectivizó (9/2/23)".

Expuso además en ese sentido que "la sanción de multa resulta todavía judicialmente exigible, solcito se continúe con el trámite tendiente a su inmediata ejecución".

III. Llegado el momento de resolver es del caso recordar que quien nos ocupa fue condenado por este Tribunal, por sentencia de fecha de fecha 03 de septiembre de 2019, a la pena de tres (3) años y ocho (8) meses de prisión, multa de 34 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo participe secundario y penalmente responsable del delito de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada para cometerlo, (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737; 1, 5, 12, 21, 29 inc. 3, 40, 41, 46 del C.P.; 399, 403, 431 bis, 501, 530, 531 de C.P.P.N. y ley 27302/2016).

En dicho fallo se unificó con la pena dictada en el Expte. 8171/15 del registro de la Cámara Primera en lo Criminal y, en consecuencia, se estableció la pena única





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

de cuatro años de prisión, multa de 34 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso.

Conforme el cómputo de pena practicado Sergio Baldomero Sánchez agotó la pena impuesta el día 24 de junio de 2022, a las 12:00 horas, caducando el registro de la sentencia condenatoria el día 24 de junio de 2032 (art. 51 del C.P.).

Que por auto interlocutorio de fecha 7 de septiembre de 2022 se resolvió no hacer lugar al planteo de prescripción de la pena de prisión y de la multa (arts 65 y 66 del Código Penal, a contrario sensu)

Con fecha 10 de noviembre de 2022 se rechazó, nuevamente, el planteo de prescripción de la pena de multa introducido por la defensa de Sergio Baldomero Sánchez, con costas (arts. 65 y 66 del Código Penal a contrario sensu y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Con posterioridad a ello, con fecha 7 de febrero de 2023 se resolvió hacer lugar lo solicitado por la Defensora Pública Oficial y en consecuencia autorizar a Sergio Baldomero Sánchez a que efectúe el pago de la pena de multa oportunamente impuesta, en cuotas mensuales y consecutivas de tres mil pesos (\$3.000), por un lapso de tres (3) meses, debiendo remitir a este Tribunal las constancias de pago respectivas. Ello así, toda vez que transcurrido dicho lapso, se evaluaría la situación económica de Sánchez.

Por otra parte, mediante sentencia interlocutoria dictada en el marco del presente legajo , con fecha 27 de mayo de 2022, se concedió la Libertad Asistida a Sergio Baldomero Sánchez, DNI N° 38.144.789, la que se hizo efectiva a partir de ese día.

Por idéntico pronunciamiento se resolvió hacer saber a Sergio Baldomero Sánchez que debía, respetar y cumplir hasta el agotamiento de la pena, día 24 de junio de 2022, a las 12:00 horas, las siguientes reglas de conductas consistentes en: 1) Residir en domicilio ubicado



en calle Evita N° 1911, Esquina Cipolletti e Islas Orcadas Barrio Noroeste de esta ciudad ; 2) No cometer nuevos delitos; 3) Abstenerse de concurrir a lugares o relacionarse con personas que conocidamente tengan vinculación con el tráfico distribución, comercio, tenencia o cualquier actividad ilícita relacionada con estupefacientes; 4) Presentarse en forma quincenal ante el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados de ésta ciudad y 5) No salir del país sin previa autorización de este tribunal, todo ello bajo apercibimiento de ley.

Que conforme lo informado por el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados de esta ciudad, quien nos ocupa cumplió regularmente con las pautas impuestas.

Asimismo y conforme lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia no registra antecedentes computables a la presente causa.

En orden a lo expuesto y habiendo transcurrido el término establecido para el agotamiento de la condena de prisión y cumplidas las pautas de conducta que le fueron impuestas al momento de concederle el beneficio de Libertad Asistida, adelantó que corresponde declarar la extinción de la pena dictada contra de Sergio Baldomero Sánchez por el Tribunal Oral el 03 de septiembre de 2019.

Ahora bien, puesto a resolver en lo concerniente al planteo de prescripción de la pena de multa, debo señalar -como ya lo he sostenido en pronunciamientos análogos al presente- que, de adverso a lo que ocurre con la acción penal -donde el término de prescripción corre en forma independiente y separada para cada delito- el término de prescripción de las penas conjuntas se encuentra atado al plazo correspondiente a la pena mayor, que en el supuesto que nos ocupa resulta ser el de la pena de ejecución condicional.

Es que "[e]n el caso de penas conjuntas o de distinta especie, la prescripción de la pena se rige por el término mayor, ya que en este caso no se trata de penas independientes, sino compuestas (Núñez, p. 544;





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

Fontán Balestra, p. 453; D'Alessio, p. 988)" (ABOSO, Gustavo E., Código Penal comentado, concordado con jurisprudencia, Editorial BdeF, Buenos Aires, 2016, pág. 401; y en el mismo sentido D'Alessio, Andrés J., Código Penal comentado y anotado, Parte General, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 672).

De tal suerte, soy de la opinión que al extinguirse la pena de ejecución condicional, como consecuencia del cumplimiento de las reglas de conductas y no por prescripción -pues nunca habría ocurrido el quebrantamiento de pena a partir del cual empezar a computar precisamente ese plazo-, el término prescriptivo que otrora se hallara atado al plazo de la pena de ejecución condicional, desde ese momento queda sujeto a la regla general del artículo 65, inciso 4° del código de fondo, es decir a los dos años.

Como puede verse, lo afirmado no importa en modo alguno la creación pretoriana de un nuevo supuesto de interrupción de la prescripción de la pena, sino, antes bien, la sujeción a las disposiciones expresamente previstas por el legislador en la materia.

No podría ser otra la interpretación que se haga de la norma, pues de lo contrario -es decir, si se sostiene que la extinción de la pena de ejecución condicional por cualquier causal implica necesariamente la extinción de la pena de multa-, carecería de sentido y de apoyatura legal establecer planes de pago en cuotas que, justamente, superen aquel plazo fatal de caducidad. Vale destacar que esta exégesis es aceptada por la mayoría de la jurisprudencia y a la que, incluso, este tribunal ha hecho lugar con anterioridad a pedido de las partes.

No obstante, todo lo que vengo exponiendo y más allá de mi opinión sobre el asunto, al decidir no puedo abstraerme de la realidad de que este mismo tribunal -aunque con otra integración en cuanto a sus funciones de contralor de la ejecución de la pena-, ha resuelto muy recientemente, hacer lugar a un planteo similar al que ahora me ocupa, pero con relación a la condenada Elena



Berta Rosales, declarando inexigible por prescripción la pena de multa impuesta a la nombrada.

En esa ocasión, el juez que me precedió sostuvo que "...[e]n cuanto a la pena de multa, corresponde señalar que lo que prescribe para el caso puntual, es la acción para exigir su cumplimiento, ello en el entendimiento de que tratándose de penas conjuntas, el plazo de prescripción de la acción para exigir su cumplimiento se rige por el término de la pena mayor, por considerar que ambas penas forman una unidad que impone un solo plazo de prescripción" (in re expte. Nro. 24026/2017/TO1 /7, caratulado "Rosales, Elena Berta s/ legajo de ejecución", del 19/12/2023).

Es importante subrayar que aquel pronunciamiento fue precedido por un dictamen fiscal en la dirección opuesta y, sin embargo, fue consentido tácitamente por el titular de la acción penal al no haber sido recurrido, adquiriendo la inmutabilidad propia de la cosa juzgada.

Ese precedente si bien no me condujo a sostener una posición distinta sobre el fondo del asunto, sí me llevó -por los motivos que de seguido voy a exponer-, a declarar la prescripción de la pena de multa (ver en ese sentido, lo resuelto in re "Rodríguez, Jesús José s/legajo de ejecución" del 28/02/24, Expte 16309/2018/2 Asenjo Tobar, Patricio Adrián S/ legajo de ejecución y Expte 20111 /2016 /4, Ruffato, Antonio Sebastián s/ legajo de ejecución penal, en los que también el Ministerio Público Fiscal se ha habia expedido de modo contrario, no obstante lo cual decidió no interponer ninguna vía recursiva).

En esas condiciones, advierto que esta decisión se erigiría como único óbice a la extinción prescriptiva de la pena de multa impuesta oportunamente a Sánchez y, como consecuencia de ello, traería aparejado para el nombrado, la negación de derechos que le han sido reconocidos a otros condenados en idénticas circunstancias.

No puedo soslayar que lo resuelto en esa oportunidad no se trata de una decisión aislada, sino de





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

la adopción de un criterio interpretativo que recaerá exclusivamente sobre un instituto cuya verificación se encuentra atada a la concurrencia de elementos o circunstancias objetivas fácilmente comprobables -como es si transcurrió o no el plazo de prescripción previsto, sin que aquél se haya visto interrumpido o suspendido- y que permite ver palmariamente, cómo la disparidad de posiciones jurídicas afecta la equidad y la igualdad ante la ley de los justiciables.

Por lo demás, no debe olvidarse que el principio pro homine impone que siempre deberá efectuarse la interpretación de la ley penal que más derechos acuerde al individuo frente al poder estatal, es decir, que deberá escogerse la hermenéutica que sea menos restrictiva para el ejercicio de los derechos fundamentales comprometidos (Fallos: 331:858).

En razón de lo expuesto, en definitiva y dejando a salvo mi opinión sobre asunto, es que voy a hacer lugar a la pretensión de la defensa, declarando la prescripción de la pena de multa oportunamente impuesta a Sergio Baldomero Sánchez.

Por todo ello, en mi carácter de Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad:

#### **RESUELVO:**

**I. DECLARAR EXTINGUIDA** la pena dictada contra de Sergio Baldomero Sánchez por el Tribunal Oral el 03 de septiembre de 2019.

**I. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la pena de multa impuesta a Sergio Baldomero Sánchez por sentencia de fecha 3 de septiembre de 2019.

**II. ORDENAR** la registración, notificación y publicación de la presente resolución.

